

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2017-11
PROMOVENTE:

ACUERDO

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Contraloría General, al que le recayó el folio 28035, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **CG/DGL/DRRDP-073/2017-11**, a través del cual el _____, por su propio derecho ejerce acción resarcitoria patrimonial en contra del **HEROICO CUERPO DE BOMBEROS, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (A TRAVÉS POLICÍA AUXILIAR) Y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.- Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA: NO TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DE CUENTA**, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, disposición jurídica que señala lo siguiente:

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

"(...)

Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

"(...)"

Lo anterior debido a que la _____, firma a ruego de _____, situación que no cumple con el requisito establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo este el haber estampado la huella digital del interesado, circunstancia que no da lugar a realizar alguna prevención, ya que es un requisito esencial, con el cual se puede advertir la individualización del interesado; así como su consentimiento para interponer el recurso de reclamación de daño patrimonial que nos ocupa, requisito que en el presente asunto no aconteció, ya que en la parte final del escrito de reclamación solo se puede ver la leyenda firmando a su ruego _____ sin que se advierta la huella digital del interesado.

Sirve de apoyo a la anterior determinación por analogía la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe para mayor referencia.

"(...)

Tesis: 2a./J. 25/2009; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; 167714; Segunda Sala, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pag. 448, Jurisprudencia (Administrativa).





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2017-11
PROMOVENTE:

FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL.

La indicada disposición ha incorporado la firma a ruego de las promociones de quien no sabe o no puede firmar y el imperativo de colocar su impresión digital en el documento, tendiente a cumplir las dos funciones de la firma del interesado: a) su individualización; y, b) la expresión de su voluntad; pues con la huella digital se establece la identificación de quien la imprime y con la firma a ruego se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma. Por otra parte, respecto a la exigencia de que "toda promoción deberá estar firmada por quien la formule", el legislador dispuso que "sin este requisito se tendrá por no presentada", supuesto que no admite prevención ni requerimiento, por ser la firma un requisito o condición esencial para la existencia de la demanda. Así, se concluye que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, el resultado será el mismo de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "reconocer la firma", que no ha otorgado, ni a "reconocer la impresión digital", por no ser perito en la materia. Además, de la forma en que está redactado el artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tales exigencias son elementos complementarios y esenciales que accionan el procedimiento administrativo federal, de tal modo que al faltar alguno de ellos deberá tenerse por no presentada la demanda o promoción.

Contradicción de tesis 215/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 25/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de marzo de dos mil nueve.

(...)"

Atento a la conclusión alcanzada, **SE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADA LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR** _____, mediante el cual promovió el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en que se actúa.-----

Téngase por señalado para oír y recibir notificaciones, el domicilio ubicado en





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-073/2017-11

PROMOVENTE: /

Es importante señalar, que en caso de no contar con representación, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, cuenta con la Dirección Ejecutiva de la Defensa del Menor, donde podrá recibir asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción II de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, con la cual podrá establecer contacto en Calle Prolongación Xochicalco, número 1000, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, Delegación Benito Juárez; Ciudad de México, Teléfono 56040127, Extensión 6240.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA _____, QUIEN SUSCRIBE A RUEGO DEL _____ ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

RJP/GECH



